

1.2. 127-R-09 (composición, centesimal: 55,1 por 100 Fe; 24,5 por 100 Ni; 17,5 por 100 Cu; 2,5 por 100 Mn; rollo de 40 a 50 kilogramos de 46 por 0,90 milímetros.

2. Conexión trípulo, según Normas CEE/UDE de 3 por 0,75 milímetros cuadrados (se trata de una conexión recubierta por fuera de algodón, llevando en su interior una cubierta de goma y un conjunto de tres cables de cobre estaño de 0,75 milímetros cuadrados de sección, compuesta por 42 hilos de 0,15 de diámetro, con peso unitario de 147 gramos, de la P. E. 85.23.51.

Tercero.—Las mercancías a exportar son.

Planchas eléctricas secas, modelos 25, 25-A, 25-SH 25-A-SH 27, 27-SH, 30 y 30 SH; de la P. E. 85.12.41.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 planchas eléctricas secas que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

Modelos 25 y 25-A: Mercancía 1.1, 270 gramos.
Modelo 25-SH y 25-A-SH: Mercancía 1.1, 270 gramos, y mercancía 2. 210 metros.
Modelo 27: Mercancía 1.2, 270 gramos.
Modelo 27-SH: Mercancía 1.2, 270 gramos, y mercancía 2. 210 metros.
Modelo 30: Mercancía 1.2, 270 gramos.
Modelo 30-SH: Mercancía 1.2, 270 gramos, y mercancía 2. 210 metros.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

— Para las mercancías 1.1 y 1.2: 11,11 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.40.
— Para la mercancía 2: 4,76 por 100 en concepto de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, o la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de enero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de

estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23409

ORDEN de 15 de julio de 1982 por la que se prórroga y se fijan nuevos módulos contables del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Calcomanías Decorativas, S. A.» (CALCODECOR) por Orden de 21 de febrero de 1980.

Ilmo. Sr.: La firma «Calcomanías Decorativas, S. A.» (CALCODECOR) beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 21 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de marzo), para la importación de papel especial, tintas, aceites y barnices serigráficos y la exportación de calcomanías decorativas solicita prórroga y fijación de módulos contables.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más a partir del 14 de marzo de 1982 el régimen de perfeccionamiento activo autorizado a «Calcomanías Decorativas, S. A.» (CALCODECOR), con domicilio en carretera de la Bolgachina-San Lázaro, sin número, Oviedo y N.I.F. A-01012160, para la importación de:

1. Papel especial y engomado en hojas de tamaños 60 por 80, 65 por 90 y 100 por 70 centímetros, P. E. 48.07.99.9.
2. Tintas en polvo, con alto grado de resistencia al calor, en diferentes colores (verde, azul, amarillo, púrpura, blanco, etcétera). P. E. 32.08.31.
3. Aceites serigráficos, P. E. 32.09.50.
4. Barnices serigráficos, P. E. 32.09.50.

Y la exportación de:

- I. Calcomanías decorativas vitrificables para hierro esmaltado, loza y vidrio, presentada en motivos recortados, posición estadística 49.08.00.
- II. Calcomanías vitrificables para hierro esmaltado, loza y vidrio, presentado en hojas, P. E. 49.08.00.

Segundo.—Fijar los nuevos módulos contables, para el período comprendido entre el 14 de marzo de 1982 hasta el 30 de junio de 1983, estableciéndose lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos del producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria (único sistema utilizable dentro del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo):

- 120 kilogramos de la mercancía 1.
- 10 kilogramos de la mercancía 2.
- 7 kilogramos de la mercancía 3 y
- 26 kilogramos de la mercancía 4.

— Por cada 100 kilogramos del producto II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria:

- 85 kilogramos de la mercancía 1.
- 7 kilogramos de la mercancía 2.
- 4 kilogramos de la mercancía 3 y
- 20 kilogramos de la mercancía 4.

— Como porcentajes de pérdidas se consideran los siguientes:
— Para la mercancía 1, el 30 por 100 cuando se utilice en la elaboración del producto I, y el 10 por 100 cuando se utilice en la elaboración del producto II. Ambos porcentajes en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.19.

— Para las mercancías 2 y 3, el 60 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— Para la mercancía 4, el 54 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— A efectos de determinación de la cuota arancelaria a eximir correspondiente a la mercancía 2, se establece como valor en Aduana, por kilogramo, el de 1.660,937 pesetas.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de marzo) que ahora se prorroga y fijan módulos contables.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23410 ORDEN de 15 de julio de 1982 por la que se prorroga a la firma «La Papelera del Besós, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pasta química al sulfato y la exportación de papeles filtro y placas filtrantes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Papelera del Besós, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química al sulfato y la exportación de papeles filtro y placas filtrantes, autorizado por Ordenes ministeriales de 22 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de abril),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por nueve meses, a partir del 2 de abril de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Papelera del Besós, S. A.», con domicilio en Vía Augusta, número 59, Barcelona-6, y N.I.F. A-08-093015.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23411 ORDEN de 15 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Azbe-B. Zubia, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de cerraduras y llaves.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Azbe-B. Zubia, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cerraduras y llaves,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Azbe-B. Zubia, S. A.», con domicilio en Geltoki Plaza, sin número, Arechavaleta (Guipúzcoa) y número de identificación fiscal A-20-020004.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero laminado en frío, calidad SAE 1008 efervescente, composición centesimal 0,08 por 100 C; 0,34 por 100 MN; 0,018 por 100 Si; 0,011 por 100 P y 0,035 por 100 S, de 1 a 3 milímetros de espesor, de la P. E. 73.12.29.

2. Fleje de acero aleado de construcción, laminado en frío, calidad 10 F2 TE o ALS-X-58-70, composición centesimal 0,14 por 100 max. C; 0,9/1,5 por 100 Mn; 0,08 por 100 Max. Si; 0,11 por 100 max. P; 0,25/0,35 por 100 S; 0,15/0,30 por 100 Pb de la P. E. 73.74.59.1, de 1,5 a 3 milímetros de espesor.

3. Barras de latón, de sección circular, de 30 milímetros de diámetro máximo composición centesimal: 50/60 por 100 Cu; 1/3 por 100 Pb y resto Zn, de la P. E. 74.03.21.1.

4. Perfiles de latón, estirados, de la misma composición centesimal que la mercancía 3, de dimensiones máxima de la sección transversal superior a 20 milímetros, de la posición estadística 74.03.21.3.

5. Cinta de latón, enrollada, de hasta un milímetro de espesor y de 50 a 150 milímetros de anchura, de composición centesimal 63/67 por 100 Cu y resto Zn, de la P. E. 74.04.41.1.

6. Cinta de latón enrollada, de 1 a 3 milímetros de espesor, de la misma composición centesimal que la mercancía 5 y de 20 a 60 milímetros de anchura, de la P. E. 74.04.41.2.

Tercero. Las mercancías a exportar son:

I. Cerraduras de cilindros para puertas, de la posición estadística 83.01.51.2.

II. Resto de cerraduras para puertas, de la P. E. 83.01.55.2.

III. Llaves de acero aleado de construcción, presentadas aisladamente, de la P. E. 83.01.60.2.

IV. Llaves dentadas de alpaca plateada, presentadas aisladamente, de la P. E. 83.01.60.2.

V. Cilindros o bombillos y otras partes o piezas sueltas, excepto los cilindros de seguridad para cerraduras de seguridad, provistos de tres o cuatro filas de pilones, de la posición estadística 83.01.90.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de las siguientes cantidades de mercancías:

- Para la mercancía 1, el 126,58 por cada 100.
- Para la mercancía 2, el de 174,79 por cada 100.
- Para las mercancías 3 y 4, el de 153,85 por cada 100.
- Para la mercancía 1, el de 126,58 por cada 100.

b) De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables los siguientes porcentajes:

- Para la mercancía 1, el del 21 por 100, adeudables por la posición estadística 73.03.59
- Para la mercancía 2, el del 42,79 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.49.
- Para las mercancías 3 y 4 el del 35 por 100, adeudables por la P. E. 74.01.98.4.
- Para las mercancías 5 y 6, el del 37 por 100, adeudables por la P. E. 74.01.98.4.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase y referencia de producto exportado, los porcentajes en peso de todas y cada una de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.